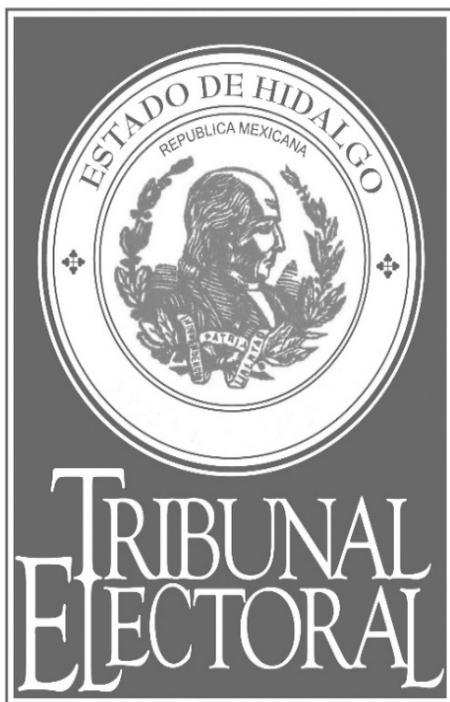


Recurso de Apelación



Expedientes: TEEH-RAP-PVEM-61/2020

Promovente: Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante Suplente Amauri Villeda Urrutia.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto. Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **infundados** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia, **se confirma** en lo que fue materia de la impugnación en la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/353/2020 respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.**

GLOSARIO

Accionante

Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante Suplente Amauri Villeda Urrutia.

Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/353/2020:

Acuerdo que propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos al pleno del Consejo General, relativo al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.

Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los estados unidos mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RAP	Recurso de Apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral local 2017-2018, para la integración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.** A través del Acuerdo IEEH/CG/094/2018 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, que les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para la integración la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/254/2020.** Mediante publicación realizada el trece de octubre, se dio a conocer la aprobación del Acuerdo antes mencionado, relativo al “**ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO A LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PARA**

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020, PARA INCLUIR AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO”.

4. **Emisión del acuerdo IEEH/CG/353/2020.** El día trece de diciembre, el Consejo General, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”**
5. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del congreso local en el estado.
6. **Interposición del Recurso.** El diecisiete de diciembre del año en curso, el Accionante presentó ante la Oficialía de partes del IEEH, escrito de demanda y en fecha veintiuno de diciembre, mediante el oficio número IEEH/SE/DEJ/3344/2020, el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió Recurso de Apelación Anexando informe circunstanciado, cedula de notificación a terceros, copia certificada del acto impugnado, entre otros.
7. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y turnar el expediente bajo el número a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
8. **Radicación.** Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-RAP-PVEM-61/2020.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del RAP, presentado por el accionante el cual tienen su origen y sustento en la materia electoral e

impugnan una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos.

11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político con registro Nacional acreditado ante el IEEH.

III. PROCEDENCIA

12. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
13. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que en la demanda se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 400 fracción II del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de representante suplente acreditado ante el IEEH.
14. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
15. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que en su escrito de demanda, el partido político actor en el presente juicio, a través de su representante, refiere que el día trece de diciembre el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo hoy impugnado, comenzando el plazo para su interposición el catorce del mismo mes, feneciendo el mismo para su interposición hasta el diecisiete de diciembre, presentando su demanda en la fecha antes mencionada, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.

16. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el PVEM, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante suplente Amauri Villeda Urrutia, acreditado ante el Consejo General del IEEH, nombramiento que acompaña en copia certificada a su demanda, misma que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.

17. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el Acuerdo IEEH/CG/353/2020, mediante el cual propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos al pleno del consejo general, relativo al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002²**,

18. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Agravios³

² **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”²

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

19. Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado la aprobación del acuerdo IEEH/CG/353/2020, del “...**ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. ...**”

20. Del estudio cuidadoso de cada una de la demanda, es posible advertir que el accionante se duele de lo siguiente⁴:

Agravios⁵:

TEEH-RAP-PES-013/2020	
Agravios	Informe de la autoridad responsable
<p>Primer agravio.</p> <p>Causa agravio personal y directo la aprobación del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del IEEH, relativo al Financiamiento Público que recibirán los partidos políticos para gastos de campaña del proceso electoral local 2020-2021.</p> <p>Toda vez que vulnera los derechos políticos de las personas que forman parte del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo, ya que para su funcionamiento es indispensable y de vital importancia contar con un financiamiento publico para el desarrollo del proceso electoral, lo cual pone en riesgo el funcionamiento como ente político al partido político.</p> <p>Segundo agravio.</p> <p>Se impugna el acuerdo IEEH/CG/353/2020 emitido por el Consejo general del IEEH, al fijar al PVEM la cantidad de \$858,688.91,</p>	<p>Primer agravio</p> <p>Si bien lo refiere el impugnante en su agravio, el financiamiento es parte fundamental para el desarrollo de sus actividades político electorales para el proceso electoral que ya inicia, con la aprobación del monto de financiamiento, no le causa ningún agravio ya que puede atender sus actividades contempladas en la legislación electoral, además como partido con registro nacional recibe financiamiento del INE, para sus actividades, mismas que le deben ser asignadas a cada uno de sus comités estatales con las que cuenta en cada entidad federativa, tal como lo establece la normativa electoral.</p> <p>Por lo cual no se vulnera el principio de equidad como refiere el impugnante al no asignarle el financiamiento calculado con el porcentaje de votación de la elección inmediata anterior, además de la función del financiamiento que se le otorga de manera mensual a la dirigencia Nacional del Partido Verde Ecologista de México, le permite desarrollar actividades ordinarias para los procesos electorales.</p> <p>Segundo agravio.</p> <p>Como se estableció en el acuerdo IEEH/CG/353/2020, el Partido Verde Ecologista de México, en la elección inmediata anterior de</p>

⁴ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<p>(ochocientos cincuenta y ocho mil, seiscientos ochenta y ocho 91/100 mn) como monto del financiamiento público, para la campaña del proceso electoral 2020-2021, al sostener que para el año 2021, no contábamos con financiamiento público, en virtud de que no se alcanzó el umbral del 3% de la votación en la elección inmediata anterior en la cual considera elección inmediatamente anterior la de diputaciones del 2017-2018, no así la elección 2019-2020, por lo que se ve afectado en las actividades inherentes de la vida democrática de nuestros militantes.</p>	<p>diputaciones locales 2017-2018, no obtuvo el 3% de la votación, en consecuencia no le corresponde la asignación de financiamiento público de manera ordinaria.</p> <p>Lo anterior tomando en consideración que no se vulnera el acceso a dicho financiamiento para sus actividades ordinarias y del proceso electoral, además que el umbral de votación que obtengan los partidos políticos es indispensable para medir su fuerza electoral en cada proceso.</p>
---	---

Precisión del acto reclamado

21. En esencia, el accionante controvierte el acuerdo IEEH/CG/353/2020 emitido por el Consejo General del IEEH, al fijar al PVEM la cantidad de \$858,688.91 como monto del financiamiento público por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección válida emitida en el Estado.

Pretensión

22. La pretensión del partido accionante consiste en que el Tribunal Electoral modifique el acuerdo impugnado a fin de que se les otorgue el financiamiento público local a que aducen tienen derecho.

Problema jurídico a resolver

23. Consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido apegado a derecho o no y si el mismo debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón de los agravios y las pretensiones deducidas por el accionante por la cual se propone la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos al pleno del consejo general, relativo al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.

Decisión de este Tribunal

24. Para este órgano jurisdiccional, los agravios estudiados en su conjunto resultan **infundados** y **el acto reclamado debe confirmarse** por las siguientes consideraciones:

Marco Legal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

... f)

...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. (...)

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Artículo 24.-

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 24. Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a:

I. Gozar de los derechos concedidos por este Código para alcanzar sus fines;

II. Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; (...)

Artículo 29.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca éste Código.

Artículo 30.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

b. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la **elección de diputados locales inmediata anterior**;

II. Para gastos de campaña.

Para cada una de las elecciones locales se otorgará a cada Partido Político:
(...)

b. Para la elección de Diputados del Congreso del Estado, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un **monto equivalente a multiplicar el factor 0.90 por el monto del financiamiento público** que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

...

V. Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, o aquéllos partidos políticos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

b) Para cada elección local recibirán financiamiento para gastos de campaña con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo; y

c) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere los incisos a) y b) serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

25. Precisado lo anterior y Una vez habiendo realizado un estudio de los agravios, fijada la Litis, el señalamiento del método de estudio y el marco normativo que regirá la resolución, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios bajo los siguientes argumentos lógico – jurídicos.

26. Es importante mencionar que a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado (trece de diciembre) aún no habían sido resueltos diversos medios de impugnación relacionados con los resultados obtenido en los municipios de Tulancingo, Huejutla, Acaxochitlan e Ixmiquilpan, y otros, entre ellos los expedientes **SUP-REC-317/2020** y **SUP-REC-325/2020** relacionados con la declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos de los municipios de **Acaxochitlan, Ixmiquilpan (en donde finalmente se anuló la elección)**, por lo que, ante el inminente inicio del ejercicio dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo con base a los porcentajes firmes con que contaba al momento y que son necesarios para determinar la procedencia o no de la entrega de recursos para actividades ordinarias.

27. Es decir, interpretando en su literalidad el artículo 52 de la Ley de Partidos que dispone que *“para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*, dicho órgano administrativo electoral en uso de sus facultades tomó en consideración el porcentaje de la votación válida emitida que ya había sido efectivamente calculada y que se encontraba firme al momento de su emisión.
28. Por ello, aplicado un criterio general para todos los partidos políticos, la responsable tomó en cuenta los porcentajes de la votación válida emitida según fueron establecidos en el Acuerdo IEEH/CG/094/2018, en donde, se obtuvieron los siguientes porcentajes:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN
ACCIÓN NACIONAL	141,084	10.19
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	272,172	19.66
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	48,086	3.47
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37,710	2.72
DEL TRABAJO	54,651	3.95
MOVIMIENTO CIUDADANO	23,772	1.72
NUEVA ALIANZA	78,864	5.70
MORENA	608,363	43.94
ENCUENTRO SOCIAL	50,103	3.62

29. Por lo que, partiendo de dichos datos, la responsable al momento de considerar en el Acuerdo IEEH/CG/353/2020 que partidos se encontraban en el supuesto de acceder al financiamiento público local para gastos ordinarios, es que determinó correctamente que toda vez que el PVEM no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, no les correspondería acceder a la asignación de recursos en ese rubro.
30. Máxime que, no obstante, entre el día catorce de diciembre fueron resueltos por la Sala Superior los restantes medios de impugnación relacionados con el proceso electoral de ayuntamientos, en lo que hizo a los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan se confirmó la revocación de la declaración de validez de sus resultados (nulidad de la elección) ordenándose la celebración de elecciones extraordinarias.

31. Lo que originó a su vez el posterior perfeccionamiento de una imposibilidad jurídica por parte de la autoridad responsable de estar en aptitud analizar primero si los resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos eran susceptibles de ser tomados en consideración o no para el cálculo de los dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Partidos para el ejercicio dos mil veintiuno, dado que los resultados ordinarios de dos municipios del universo de ochenta y cuatro fueron anulados.
32. Por ello, y suponiendo sin conceder, en su caso la autoridad responsable no contaba con los elementos para calcular integralmente los porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección local de ayuntamientos, ya que para calcular dichos datos es necesario tomar en cuenta los resultados de la elección ordinaria de ayuntamientos 2019-2020 y de la extraordinaria de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan (aún no definidas al día en que se emite la presente sentencia).
33. Por lo que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable, al tomar en cuenta la votación válida emitida en el proceso electoral 2017-2018, atendió a los principios de certeza y equidad; toda vez que con esta aplicación de la norma se hizo del conocimiento de todos los partidos políticos registrados que la asignación de sus recursos única y exclusivamente para el ejercicio dos mil veintiuno se haría partiendo de la misma base sin hacer distinciones sobre un mejor derecho de un partido sobre otro a conveniencia, **es decir se haría con base en sus propios resultados firmes obtenidos de una previa contienda electoral en la que participaron legalmente.**
34. Por lo que el hecho de que la autoridad se haya basado en los resultados obtenidos por el propio partido político en una previa elección firme válidamente celebrada, no puede considerarse como un perjuicio para el accionante, ya que la asignación del financiamiento público en nuestro sistema electoral se encuentra estrechamente ligada con la participación electoral calculada en cada proceso electoral.

Por lo que partiendo de dichos actos, se derivan las siguientes conclusiones:

35. El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las

limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

36. La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales.
37. De esta manera **no es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir**, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.
38. Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total**.
39. En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior que en este caso de diputados locales en el Estado**, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.
40. En ese sentido, la responsable tomo en consideración lo establecido en el artículo 30 fracción I inciso b) del Código Electoral, en el que señala que se tomara en cuenta la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, **en este caso la de diputados locales en el estado de Hidalgo en el cual el partido accionante obtuvo el 2.72% una votación válida emitida**.
41. Asimismo, se tomó en consideración lo que establece el artículo 30 del código en su fracción II inciso b), en el que señala que, para la elección de Diputados del Congreso del Estado, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a multiplicar el factor 0.90, por lo que se determina que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de otorgarle su financiamiento de acuerdo a este criterio.
42. Por su parte el mismo artículo 30 en su fracción V señala que el financiamiento público para los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro

legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, y para la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes remite a la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

43. En ese sentido, tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, en dicho dispositivo ya mencionados prevé que los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
44. Como puede observarse, tales disposiciones contemplan el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en dos situaciones diferentes.
45. Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que conforme al código electoral, que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrían derecho al 2% del monto total que le corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, por lo que al distribuir la cantidad de \$47'704,939.20 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.) conforme a dichos dispositivos estableció que a la cantidad otorgada del 2% es de \$954,098.78 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, NOVENTA Y OCHO PESOS 78/100 MN) que multiplicado por el 0.90 resulta la cantidad de \$858,688.91 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 91/100 M.N.) que fue la que asigno al PVEM, a quien además otorgó por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el proceso electoral 2020-2021.
46. Por lo que se desprende en primer lugar que, la asignación del financiamiento al PVEM se encuentra adecuada a los dispositivos mencionados.
47. Y que contrario a lo que asegura el partido recurrente los dispositivos en cuestión, no pueden ser interpretados en la forma que pretende, porque como ya se dijo el financiamiento público para los partidos políticos se encuentra regulado constitucional y legalmente de acuerdo a la situación particular en que se encuentran y ésta es diferenciada.

48. Máxime que es incorrecto que el acuerdo sea violatorio del principio de igualdad, porque como se ha dicho para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos se parte de la situación en que se encuentran, y esta no es igual, porque mientras unos partidos políticos ya participaron en un proceso electoral anterior y cuentan con representación en un órgano legislativo, otros son de nueva creación y no tienen ninguna representación.
49. También es incorrecta la pretensión del partido político recurrente en el sentido de que el financiamiento público se entregue en un plano de igualdad a cada partido político, con base en la prevención de una interpretación del artículo 30 fracción II del Código Electoral en relación con los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución y 52 de la Ley de Partido Políticos. Ya que si bien de los artículos anteriores, se desprende la garantía de los institutos políticos de recibir financiamiento público, también lo es que éste debe ser en forma equitativa, no igualitaria, dándose las bases de ello en dichos numerales, en donde por cierto, la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, que se encuentran en la situación del partido recurrente de ser un partido de nueva creación, regulada por los artículos 51 de la Ley General de Partidos y 30 del Código Electoral, es acorde a las normas constitucionales y no existe divergencia alguna con éstas.
50. Lo anterior en concordancia con la tesis XLIII/2015, en la cual se fijan los parámetros que deben seguirse para determinarse el financiamiento público de los partidos políticos, la cual se transcribe a continuación:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

51. Luego entonces si tal como fue realizada la asignación de gasto público para los partidos políticos en el acuerdo impugnado, se realizó en los términos de la tesis anterior, es inconcuso que no existe violación alguna constitucional, ni legal en perjuicio del partido actor.
52. Por tanto, es correcta la conclusión de la responsable al considerar que, no es posible realizar una interpretación que aumente el monto del financiamiento público a que tiene derecho el partido político accionante, tomando como base el hecho de que, se trate de partidos políticos de nueva creación o que, aún y cuando conserven su registro no tengan representación en la Legislatura del Estado.
53. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA el acuerdo IEEH/CG/353/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión de trece de diciembre de dos mil veinte por medio del cual se distribuye el financiamiento público a los Partidos Políticos para su gasto ordinario, así como lo relativo a los gastos de campaña de los Partidos Políticos para el proceso electoral local 2020-2021.
54. Así, con sustento en todas las consideraciones antes vertidas por este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Electoral y ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el partido, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declaran infundados** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/353/2020, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por el cual se aprobó el financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.